



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificados electrónicamente la entidad demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvasse proveer

Cartago, Septiembre 13 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1186

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de JUAN DIEGO GARCÍA DUQUE **Vs.** CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 2022-00036-00

Cartago, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las 10:00am del día 5 de diciembre del 2022, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado. La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: septiembre 19 de 2022. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1190

REF: Ejecutivo de Carmen Rosa Serna Campuzano **Vs.**
Luz Stella Molina López.

RAD: 2022-00100-00

Cartago Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

El vocero judicial de la señora Carmen Rosa Serna, presentó demanda ejecutiva contra la señora Luz Stella Molina López, a continuación del proceso ordinario, y con base en la sentencia dictada, en proceso de única instancia, el día 8 de abril del año en curso, mediante la cual se condenó a esta última a pagar diferentes sumas de dinero por auxilio de transporte, auxilio de cesantía, prima de servicios, intereses sobre las cesantías, indemnización por el no pago de intereses sobre las cesantías, vacaciones compensadas en dinero, indemnización moratoria, intereses moratorios, aportes al sistema de pensiones y costas del proceso ordinario.

El acta No. 034 que contiene un resumen de lo sucedido en la audiencia pública con el mismo número, llevada a cabo los días 6 y 8 de abril de 2022, junto con el audio contentivo de la audiencia y el auto No. 840 de fecha julio 11 de 2022, notificado al día siguiente y por estado, al encontrarse ejecutoriados,

constituye el título ejecutivo idóneo para ser cobrado coercitivamente, al tenor de los arts. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., en armonía con el art. 2° del primer estatuto citado, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado encontró ajustado a derecho librar el mandamiento de pago ejecutivo mediante auto No. 877 del 18 de julio de 2022 por las sumas de \$938.596 entre prestaciones sociales, auxilios, costas e indemnizaciones, \$30.000 diarios como indemnización moratoria desde el 20 de enero de 2020 hasta que se pague lo adeudado por auxilio de cesantía y primas de servicio, sin que exceda de 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios sobre el mismo capital sino se hubiere pagado, al igual que los aportes al sistema de pensiones por el período diciembre 1 de 2019 al 19 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios.

Al haberse cumplido con las exigencias legales en cuanto a la notificación de aquella decisión, contenida en el Auto No. 840, al ser publicada en estado electrónico en la página oficial de la rama judicial, y al haber guardado silencio la demandada al no formular recurso alguno o proponer alguna excepción de mérito, es dable continuar con la ejecución, pues revisada nuevamente la solicitud de librar mandamiento de pago y confrontarlo con el título ejecutivo no se observa irregularidad alguna que lo impida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

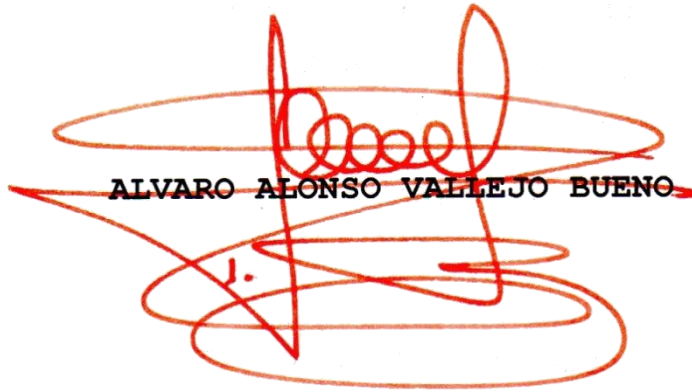
1°. CONTINUAR adelante con la ejecución.

2°. Practicar la liquidación del crédito a cargo de las partes.

3°. CONDENAR en costas a la ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.127.000,00. Líquidense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 20 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 7 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1184

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILLIAM DIAZ CARDONA. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2022-00147-00

Cartago, V, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor WILLIAM DIAZ CARDONA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de las entidades, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **y en caso de entidades publicas se hará de conformidad al parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S.,** para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a

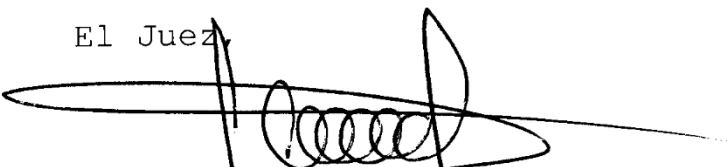
la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado, portador de la T.P. 260.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante WILLIAM DIAZ CARDONA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



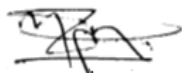
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 6 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1183**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE ALBERTO CARDONA VALLADARES. **Vs.** BENEFICOS BIOAGRO S.A.S.

RAD: 2022-00148-00.

Cartago, Valle, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá el apoderado judicial indicar fecha exacta del inicio de la relación laboral que pretende demostrar, ya que solo manifiesta que ésta comenzó en el año 2004, haciéndose ello necesario para efectos de liquidación de prestaciones sociales en el presente asunto.

b) El Juzgado advierte que en la demanda se pretende el pago de recargo de horas extras, sin embargo, de los hechos se infiere que no le quedaron adeudando dinero alguno por ese concepto, por el contrario, manifiesta que la demandada le cancelaba en estos dineros en efectivo al demandante, de acuerdo al hecho No. 7.

c) Existe una discrepancia entre los hechos 12, 13 y 17 de la demanda, por cuanto el primer hecho nombrado dice que las prestaciones sociales empezaron a pagarse a partir del año 2017, mientras que en los otros hechos se manifiesta que las primas y cesantías empezaron a cancelarse a partir del año 2016, siendo estas prestaciones sociales, por lo que tendrá que aclarar exactamente desde que fechas, estas empezaron a ser canceladas al demandante. Igualmente, se le indica que de la corrección que de este aspecto se haga también dependerá las pretensiones relativas a estas prestaciones.

d) La pretensión relativa al pago de **intereses a las cesantías**, carece de fundamento factico, por lo que deberá de

redactarse un nuevo hecho en el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento. Además, deberá aclarar en este nuevo hecho tal como se dijo en el numeral anterior desde que fecha empezaron a cancelar este emolumento, de modo que coincida con la pretensión.

e) Deberá indicar los canales digitales de los testigos, a fin de que puedan citarse para la audiencia virtual, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no posean deberá así indicarlo en la subsanación de la demanda.

f) Así mismo deberá indicar el canal digital del demandante, por cuanto el suministrado es el mismo del apoderado judicial y en caso de que no posea deberá indicarlo de esa manera en la subsanación de la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, septiembre 19 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1185

REF: Eje. 1ª. Inst. de Juan Eugenio Jaramillo Arango
VS Colpensiones y Porvenir S.A.

RAD: 2022-00154 a cont. Ord. 2019-169

Cartago (V), septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y posterior aclaración, aduciendo que se decretaron las medidas cautelares pero que no se libró mandamiento de pago, además de que ya fue informado que el traslado de aquel ya se realizó el traslado de fondo de pensiones, por ello solicita entonces que se reponga y se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario junto con sus intereses legales desde que se generaron a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó.

Siendo oportunamente formulado el recurso mencionado, se procede a revisar la actuación surtida y se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió el Auto No. 994, el día 12 de agosto del año en curso, notificado por estado No. 136 del 16 de agosto del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Juan Eugenio Jaramillo Arango y en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A. y Colpensiones. El primero para que proceda a hacer devolución de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional (si lo hubiere) que tuviese en su poder, intereses, indexación, cuotas de administración y toda suma que hubiese administrado por el pago de las cotizaciones que ha realizado aquel en nombre propio, como también al pago de la suma de \$2.023.000 por costas del proceso ordinario. El fondo de pensiones público Colpensiones para que efectúe los trámites legales para que el demandante recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra.

Con dicha providencia se confirma que sí se libró mandamiento de pago, como bien lo aclara el recurrente, sin embargo, con el recurso interpuesto y ante su manifestación de haberse cumplido lo relacionado con el traslado, el juzgado revocará parcialmente el auto No. 994 para en su lugar librar mandamiento de pago por vía ejecutiva solo contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por las costas del proceso ordinario por valor de \$2.023.000, junto con los intereses legales del 6% anual de que trata el art. 1617 del C.C. desde la ejecutoria del auto que las aprobó, es decir, a partir del 19 de julio del presente año, pues

desde esa fecha surgía la obligación para aquella entidad de pagarlos, incurriendo en mora, y hasta que se produzca el pago total de aquel capital.

En virtud de lo anterior, el juzgado revocará parcialmente el auto No. 994 en la forma antes dicha y excluyendo de la litis a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, haciéndose también innecesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cuanto a la decisión de abstenerse de decidir sobre las costas del proceso ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar se mantendrá incólume, al igual que la forma de notificación a la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

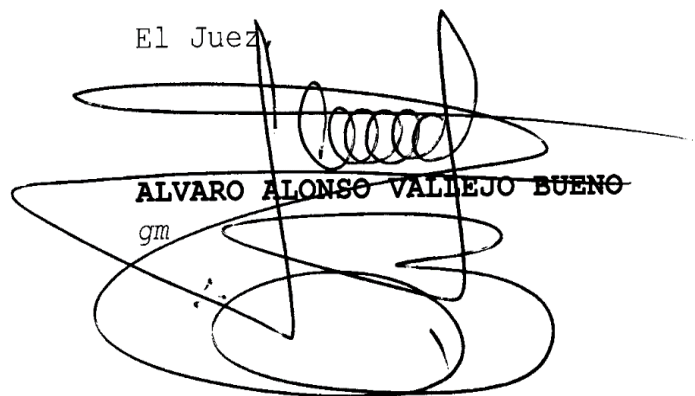
RESUELVE:

1°. Revocar parcialmente el Auto No. 994, de fecha 12 de agosto del año en curso, y en lugar de los numerales 1° y 2° disponer: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO, identificado con c.c. 16.209.646 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con Nit. 800.144-331-3, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a pagar de la suma de \$2.023.000 por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios al 6% anual, desde el 19 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de aquella suma.

2°. Revocar parcialmente el numeral 4° del auto No. 994 para en lugar disponer: Notificar personalmente a la entidad demandada, conforme al art. 8 de la ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 20 DE 2022

EL SECRETARIO _____